

**REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA
EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 05 DE DICIEMBRE DE 2011

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de octubre de 2003

TEXTO VIGENTE

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 05 de Diciembre de 2011

ÍNDICE

	Art.
CAPÍTULO I	1º-6º
Disposiciones Generales	
CAPÍTULO II	7º
De los Requisitos de Ingreso	
CAPÍTULO III	8º -15
Del Nombramiento, Promociones y Expediente Laboral	
CAPÍTULO IV	16-24
Del Salario	
CAPÍTULO V	25-34
Jornada de Trabajo, Retardos, Faltas de Asistencia	
CAPÍTULO VI	35-39
Días de Descanso y Vacaciones	
CAPÍTULO VII	40-53
Licencias y Permisos	
CAPÍTULO VIII	54-57
Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Públicos	
CAPÍTULO IX	58-62
Del Comportamiento y Presentación del Personal	
CAPÍTULO X	63
Obligaciones del Poder Judicial	
CAPÍTULO XI	64-67
De los Movimientos de Personal	
CAPÍTULO XII	68-72
De la Capacitación y Adiestramiento	
CAPÍTULO XIII	73-78
Prestaciones de los Servidores Públicos	
CAPÍTULO XIV	79-85
De los Riesgos de Trabajo y de las Incapacidades	
CAPÍTULO XV	86-91
Seguridad e Higiene en el Trabajo	
CAPÍTULO XVI	92-97
De las Evaluaciones y Estímulos	
CAPÍTULO XVII	98-100
Suspensión Temporal de las Relaciones de Trabajo	
CAPÍTULO XVIII	101-103
De las Disposiciones Disciplinarias y Sanciones	
CAPÍTULO XIX	104-108
Terminación de las Relaciones de Trabajo	
CAPÍTULO XX	109-111
Disposiciones Finales	

TRANSITORIO

**REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1°. – Las normas, lineamientos, políticas y disposiciones de este Reglamento, son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de base del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y para el mismo Poder Judicial en su carácter de Patrón, respecto de las condiciones generales de trabajo.

Este Reglamento velará por los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial y no podrá establecer condiciones inferiores a las establecidas en las leyes laborales.

El presente Reglamento tiene vigencia indeterminada y estará sujeto a revisión en el momento en que lo solicite alguna de las partes.

ARTICULO 2°. – Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Poder Judicial: Al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes,
- II. Servidor Público: Al servidor público que preste un servicio permanente y necesario para el Poder Judicial, en virtud de nombramiento o por figurar en la nómina;
- III. Pleno del Tribunal: Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes;
- IV. El Presidente del Tribunal: Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.
- V. Estatuto: Estatuto Jurídico para los trabajadores al servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados;
- VI. Sindicato: El Sindicato Único de Trabajadores Estatales y Municipales de Aguascalientes;
- VII. El Reglamento: Reglamento Interior de Trabajo;
- VIII. Dirección de Administración de Personal: Al área encargada de la administración de personal dependiendo de la Oficialía Mayor del Poder Judicial.
- IX. Ley del ISSSSPEA: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; e
- X. ISSSSPEA: Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 3°. – Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento se estará a lo que dispone la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado, sus Municipios y Organismos Descentralizados, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 4°. – El sindicato, acreditará por escrito ante el Presidente del Tribunal a sus representantes legales para efectos de la tramitación de los asuntos individuales o colectivos de los servidores públicos del Poder Judicial.

El Poder Judicial y el Sindicato fijarán de común acuerdo, los asuntos que deban ser gestionados por las representaciones sindicales.

ARTICULO 5°. – Por el simple hecho de aceptar el trabajo, el servidor público está obligado a conocer el presente Reglamento, aceptando cumplirlo voluntariamente, por lo que en ningún momento podrán alegar ignorancia o desconocimiento.

ARTICULO 6°. – Los servidores públicos de confianza no quedan comprendidos en este Reglamento, sujetándose a lo establecido en el artículo 7° del Estatuto.

CAPITULO II

De los Requisitos de Ingreso

ARTICULO 7°. – Para poder formar parte del personal del Poder Judicial, los aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener como mínimo dieciocho años de edad;
- II. Ser de nacionalidad mexicana con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 8° del Estatuto;
- III. Presentar solicitud en la forma oficial que autorice el Poder Judicial, que deberá contener los datos personales, escolares y experiencia laboral necesarios para conocer los antecedentes del solicitante y sus condiciones personales, así como la documentación que compruebe lo declarado en la solicitud;
- IV. Estar en ejercicio de los derechos civiles y políticos que les correspondan, de acuerdo con su edad y sexo;
- V. Tener y acreditar la escolaridad requerida para el puesto que se solicita y satisfacer los requisitos necesarios de conocimientos, habilidades y aptitudes para ocupar el puesto;
- VI. Gozar de buena salud tanto física como mental para el desarrollo del trabajo;
- VII. Presentar y aprobar los exámenes establecidos para ingresar al Poder Judicial; y
- VIII. No haber sido inhabilitado en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, para lo cual exhibirá la constancia respectiva que expida la Contraloría General del Estado de Aguascalientes.

CAPITULO III

Del Nombramiento, Promociones y Expediente Laboral

ARTICULO 8°. – El nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Poder Judicial y los servidores públicos.

ARTICULO 9°. – La tramitación del nombramiento estará a cargo de la Dirección de Administración del Personal y se expedirá por el Presidente del Tribunal debiéndose entregar una copia al interesado. El nombramiento deberá contener:

- I. Nombre;
- II. Los servicios que deban prestarse;
- III. Categoría asignada;
- IV. Juzgado o Area en la que prestará sus servicios; y
- V. Vencimiento o término.

A falta de nombramiento, se presume la existencia de la relación laboral entre el Poder Judicial y sus servidores, por la prestación de un servicio personal subordinado, a cambio de un salario.

ARTICULO 10. – El nombramiento aceptado obliga al cumplimiento de las condiciones fijadas en él, y a las consecuencias que sean conforme al Estatuto, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento y demás disposiciones emanadas de las mismas.

ARTICULO 11. – Las vacantes pueden ser definitivas o temporales: Son definitivas las que ocurran por muerte, renuncia, abandono de empleo, y en general, por rescisión de la relación laboral o cese. Las vacantes temporales serán cuando ocurran licencias con o sin goce de sueldo, o por suspensión del servidor público según el artículo 99 de este Reglamento.

ARTICULO 12. - El Poder Judicial podrá contratar temporalmente al personal necesario a efecto de la realización de obras o labores determinadas y temporales.

ARTICULO 13. – El Presidente del tribunal nombrará al personal administrativo y técnico, así como a quienes cubran las vacantes temporales y definitivas.

ARTICULO 14. – Las vacantes serán ocupadas preferentemente por servidores públicos del Poder Judicial, tomando en cuenta la evaluación que se les practique para el efecto y que incluirá lo siguiente:

- I. Los conocimientos: Posesión de los principios técnicos y prácticos que se requieren para el desempeño de un puesto;
- II. La aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad, responsabilidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada;
- III. La disciplina, orden, puntualidad y asistencia al trabajo a través de los registros que consigne el expediente particular del servidor público; y
- IV. La antigüedad: El tiempo de servicios prestados al Poder Judicial

ARTICULO 15. – La Oficialía Mayor a través de la Dirección de Administración de Personal llevará un expediente actualizado del servicio civil de cada servidor público, en el que se hará constar:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del servidor público;
- II. Contrato o nombramiento;
- III. Si se trata de un servidor público de base, temporal o accidental;
- IV. El servicio o servicios que deban prestarse y la categoría asignada;
- V. El lugar o lugares donde deba prestarse el servicio;
- VI. La duración de la jornada de trabajo, y en general las condiciones del mismo;
- VII. Fecha de alta, de baja, antigüedad, licencias, permisos, vacaciones, pases de salida, incapacidades, sanciones, actas administrativas, reconocimientos, evaluaciones, constancias de capacitación, exámenes; y
- VIII. Cualquier otra circunstancia prevista en el Estatuto, contrato, nombramiento o en este Reglamento y que tenga relación con el desempeño laboral del servidor público.

CAPITULO IV **Del Salario**

ARTICULO 16. El salario que se asigna a cada puesto constituye el salario total que se pagará a los servidores públicos a cambio de los servicios prestados sin perjuicio de otras prestaciones establecidas.

ARTICULO 17. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados al Poder Judicial, los servidores públicos tendrán derecho a una prima como complemento de su salario, denominada quinquenio. El monto de dicha prima o quinquenio será determinada anualmente por el Pleno del Tribunal a propuesta del Sindicato, no debiendo ser inferior de dos días de Salario Mínimo General vigente en el Estado.

Se considerará para la cuantificación de los quinquenios, sólo el tiempo de servicio efectivo en para el Poder Judicial.

ARTICULO 18. El pago de la remuneración a que tiene derecho el servidor público por prestar sus servicios al Poder Judicial, se hará por medio de la tarjeta de débito del Banco con quien se tengan contratados los servicios o de la manera que lo determine el Poder Judicial.

ARTICULO 19. El salario se pagará los días quince y último de cada mes. En el caso de que el día de pago no sea laborable, el salario se cubrirá preferentemente el día hábil inmediato anterior al día de pago.

El servidor público deberá firmar el recibo correspondiente respecto al pago del salario que reciba cada quincena. Independientemente de lo anterior, si en un plazo de 15 días naturales contados a partir de que el servidor público recibió el pago no hace por escrito reclamación alguna, se entenderá que estuvo conforme con el mismo.

ARTICULO 20. El salario fijado en los términos de los artículos anteriores, no podrá modificarse por condiciones de edad, sexo o nacionalidad.

ARTICULO 21. Los servidores públicos que tengan derecho a disfrutar de un período vacacional, percibirán una prima adicional de un veinticinco por ciento sobre el salario que les corresponda durante dicho período, y será pagada independientemente del calendario de vacaciones autorizado por el Pleno del Tribunal en el mes de junio el primer período, y en el mes de diciembre el segundo período de cada año de calendario.

ARTICULO 22. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos en los siguientes casos:

- I. Por descuentos del Impuesto sobre la Renta;
- II. Por las aportaciones al Fondo de Ahorro y de Prestaciones que establece el ISSSSPEA;
- III. Por los descuentos ordenados por el ISSSSPEA con motivo de las obligaciones contraídas por los servidores públicos con el mismo;
- IV. Por descuentos ordenados por Autoridad Judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al servidor público;
- V. Por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias;
- VI. Cuando el servidor público contraiga deudas con el Poder Judicial, por concepto de pagos realizados en exceso, errores, pérdidas o faltantes al personal que maneja efectivo debidamente comprobados;
- VII. Por el pago de las primas de seguros de vehículos y de vida.
- VIII. Por cumplimiento a lo establecido en el artículo 102 fracciones III y IV de este Reglamento.

(REFORMA P.O.E. 13 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 23. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a treinta y ocho días de salario, y deberá pagarse antes del día veinte de diciembre de cada año.

ARTICULO 24. Los servidores públicos que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no a la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo.

CAPITULO V
Jornada de Trabajo, Retardos, Faltas de Asistencia

ARTICULO 25. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del Poder Judicial para prestar sus servicios.

ARTICULO 26. Los servidores públicos del Poder Judicial tendrán una jornada de trabajo de ocho horas, con horario continuo de las ocho a las dieciséis horas.

De conformidad con las necesidades del servicio algunas áreas podrán tener horarios convencionales.

Adicionalmente el Pleno del Tribunal elaborará el calendario de labores para la determinación de los Juzgados Penales en turno, así como de los servidores públicos de los Juzgados Penales que deberán estar de guardia en días y horas inhábiles.

ARTICULO 27. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana. El tiempo excedente se considerará como extraordinario, y se pagará como tal si reúne los siguientes requisitos:

- I. Que exista solicitud previa y escrita al trabajo extraordinario del Juez o titular del área, al Presidente del Tribunal, en donde se establezca la necesidad de contar con trabajo extraordinario, especificando nombre del o de los servidores públicos, fecha de trabajo del tiempo extraordinario, trabajo a desarrollar y tiempo requerido; y
- II. El tiempo extraordinario deberá ser autorizado por escrito por el Presidente del Tribunal.
- III. En el caso de que por fuerza mayor se requiera trabajar tiempo extraordinario sin autorización previa, el Juez o titular del área posteriormente deberá por escrito justificar plenamente este hecho para la autorización respectiva del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 28. El control o registro de asistencia de los servidores públicos se llevará a cabo por medio de reloj checador y/o por medio del sistema de control de cómputo, asignándose en caso del control por medio del equipo de cómputo, una clave de control al servidor público desde el inicio de la relación laboral.

ARTICULO 29. Los servidores públicos están obligados a registrar la hora de entrada y de salida, por lo que el incumplimiento de este requisito indicará la falta injustificada del servidor público, para todos los efectos legales.

En ningún caso el jefe inmediato del servidor público podrá registrar o firmar la tarjeta de asistencia para justificar la falta.

En caso de que un servidor público cheque la entrada o salida registrando la clave de otro servidor público, será responsable al igual que el servidor público titular de la misma a la sanción que establece el artículo 102 fracción III del presente Reglamento.

ARTICULO 30. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, a los servidores públicos que por escrito sean autorizados por la Oficialía Mayor, o el Presidente del Tribunal.

ARTICULO 31. El registro o control de asistencia de los servidores públicos se sujetará a lo siguiente:

- I. La entrada general será a las ocho horas;
- II. Si el registro se efectúa entre uno y quince minutos después de la hora de entrada, se considerará como entrada normal al trabajo;
- III. Si el registro se efectúa entre los dieciséis y veinte minutos de la hora de entrada, se considerará como retardo;
- IV. Si el registro se efectúa después de los veinte minutos de la hora de entrada, se considerará como falta de asistencia del servidor público; y
- V. Por cada seis retardos en un mes se considerará una falta del servidor público y será objeto de un día de descuento que se aplicará en la primera quincena del mes inmediato posterior al mes en el que se generen los retardos.

ARTICULO 32. Los servidores públicos deberán estar sin excepción alguna, en sus lugares de trabajo inmediatamente después de que registren su asistencia.

ARTICULO 33. Los servidores públicos incurrir en falta de asistencia en los siguientes supuestos:

- I. No presentarse a laborar la jornada completa;
- II. No presentarse después de la hora señalada con la tolerancia para el inicio de sus labores;
- III. Por retirarse de sus labores después de registrar su asistencia, sin autorización escrita del Juez o titular del área respectiva;
- IV. No registrar su salida al término de sus labores o registrarla antes de la hora correspondiente sin autorización del Juez o titular del área;
- V. Por no encontrarse en su lugar de trabajo sin justificación alguna; y
- VI. Por estar autorizado para no registrar su asistencia y no acudir o abandonar sus labores sin causa justificada.

ARTICULO 34. A los servidores públicos que falten injustificadamente a su trabajo o se encuentren en las causales establecidas en el artículo anterior, en un periodo de treinta días, se les aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 102 fracción IV del presente Reglamento.

CAPITULO VI

Días de Descanso y Vacaciones

ARTICULO 35. Por cada cinco días de labores, el servidor público disfrutará de dos días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo.

ARTICULO 36. Son días de descanso obligatorio los siguientes:

- I. El primero de enero,
- II. El cinco de febrero,
- III. El veintiuno de marzo,
- IV. El primero de mayo,
- V. El veintitrés de junio,
- VI. El dieciséis de septiembre,
- VII. El veinte de noviembre,
- VIII. El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda el cambio del Poder del Ejecutivo Federal,
- IX. El veinticinco de diciembre, y
- X. Los demás que acuerde el Pleno del Tribunal.

ARTICULO 37. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, con goce de salario integro, de conformidad con el calendario que señale al efecto el Pleno del Tribunal para los diversos juzgados y áreas.

ARTICULO 38. Cuando algún servidor público conforme las necesidades del servicio se encuentre imposibilitado para disfrutar de sus vacaciones en los periodos que se establezcan, lo hará preferentemente durante los diez días siguientes a la fecha en que haya terminado la causa del impedimento de gozar las mismas, o en su caso de común acuerdo entre el servidor público, el titular del área o juzgado y con la autorización del Presidente del Tribunal.

Los servidores públicos que laboren en los periodos vacacionales, no tendrán derecho a un doble pago de sueldo, ni podrán compensarse con una remuneración, y no serán acumulables las vacaciones de un periodo con el siguiente.

ARTICULO 39. Cuando un servidor público sin tener derecho a gozar del periodo vacacional por no tener al menos los seis meses de servicio, disfruta del mismo debido a que el juzgado o área no presta el servicio, se le tomará como vacaciones del primer periodo que tuviese derecho a disfrutar y en el caso de retirarse del servicio sin haber cumplido los seis meses, le será descontado de su último salario y pago de liquidación los días de vacaciones disfrutadas.

CAPITULO VII **Licencias y Permisos**

ARTICULO 40. Las licencias de los servidores públicos para separarse de sus funciones serán económicas, voluntarias, necesarias y por fuerza mayor.

(REFORMA P.O.E. 13 DE JUNIO DE 2011)

ARTICULO 41. Son licencias económicas con goce de sueldo, las que se conceden a los servidores públicos hasta por tres días hábiles dentro de un año calendario y deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Que los servidores públicos tengan cuando menos dos años consecutivos de servicios.
(REFORMA P.O.E. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)
- II. Los días económicos se deberán solicitar por escrito al titular del juzgado o área cuando menos con seis días hábiles de anticipación.
(REFORMA P.O.E. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)
- III. No deberán ir seguidas por periodo vacacional.
- IV. El criterio en cuanto a las fechas a otorgar dependerá de las necesidades del trabajo del juzgado o área a que pertenezca el servidor público, no debiendo ser más de dos personas por juzgado o área a la vez.

(REFORMA P.O.E. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

El titular del área o juzgado enviará a la Dirección de Administración de Personal el aviso de día económico por lo menos cinco días antes de su disfrute, pudiendo rechazar un permiso económico cuando no cumpla los requisitos anteriormente mencionados, informándolo por escrito al área o juzgado que lo solicita.

ARTICULO 42. En caso de que el servidor público solicite un permiso económico y el día hábil anterior falte injustificadamente a sus labores, además por la sanción por la falta, se le cancelará su permiso económico y se tomará como falta injustificada el día o días de permiso que había solicitado, quedando cancelado cualquier permiso económico durante el resto del año.

En caso de que la falta injustificada, se de el día hábil siguiente del día o días de permiso económico, se cancelarán automáticamente los permisos económicos del servidor público del año respectivo, además por la sanción de falta injustificada.

Los permisos económicos no son acumulables y si el servidor público no los disfruta en el año calendario correspondiente, los mismos prescriben.

ARTICULO 43. Son licencias voluntarias las que se concedan sin goce de sueldo a los servidores públicos que tengan más de dos años de servicio continuos de conformidad con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud al Presidente del Tribunal por medio de la Oficialía Mayor, cuando menos con quince días de anticipación a la fecha que solicita la licencia, en donde se señalen las razones que fundamenten su petición.
- II. El Presidente del Tribunal deberá examinar la necesidad, oportunidad y duración de la misma y podrá concederse desde quince y hasta por ciento ochenta días, pudiendo previa solicitud del servidor público renovarse a su vencimiento por otro periodo igual.
- III. No se otorgará licencia mayor de noventa días al servidor público que el año calendario anterior haya tenido acumulados más de ciento ochenta días de licencia voluntaria.

ARTICULO 44. Se consideran licencias necesarias con goce de sueldo:

(REFORMA P.OE. 05 DE DICIEMBRE DE 2011)

- I. Por maternidad o paternidad;
- II. Por riesgos de trabajo, certificado por el IMSS e ISSSSPEA;
- III. Por incapacidad temporal ocasionada por enfermedad o accidente que no constituyan un riesgo de trabajo;

(ADICIÓN P.OE. 05 DE DICIEMBRE DE 2011)

Las licencias por maternidad o paternidad son irrenunciables, salvo las extensiones de las mismas que serán a solicitud del trabajador o trabajadora.

(ADICIÓN P.O.E. 05 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 44 BIS.- La licencia por maternidad podrá ampliarse hasta por un máximo de 30 días naturales, a consideración del Presidente del Tribunal, en los siguientes supuestos:

- I. En caso de parto prematuro, dependiendo de las semanas de gestación del menor;
- II. En caso de que el menor presente problemas de salud que pongan en peligro su vida, ameriten intervención quirúrgica o cuidados intensivos;
- III. Si el menor presenta alguna discapacidad al nacer, y
- IV. En caso de parto múltiple.

La licencia por paternidad se otorgará por el nacimiento de hijos del servidor público, habidos con su cónyuge o concubina, o por haber adoptado con su cónyuge a un menor, y consistirá en diez días hábiles continuos contados a partir del nacimiento o del día en que legalmente se entregue al menor.

La licencia por paternidad podrá ampliarse hasta por un máximo de 10 días hábiles continuos, a consideración del Presidente del Tribunal, en los siguientes supuestos:

- I. En caso de enfermedad grave o discapacidad del hijo o hija recién nacidos o adoptados;

- II. Por complicaciones graves de salud de la madre con motivo del nacimiento del hijo o hija, y
- III. En caso de parto múltiple.

En caso de fallecimiento de la madre, el padre del hijo o hija recién nacidos, tendrá derecho a tomar licencia por el periodo que hubiere correspondido a aquella por licencia de maternidad.

ARTICULO 45. En el caso de la fracción III del artículo anterior, la licencia con goce de sueldo se sujetará a lo siguiente:

- I. Se concederá la licencia hasta por diez días hábiles en un año de calendario;
- II. Los primeros tres días se cubrirán al cien por ciento del salario que perciba el servidor público; y
- III. Los siete días siguientes se cubrirán al sesenta por ciento del salario que perciba el servidor público.

ARTICULO 46. Cuando la incapacidad se genere por un accidente o enfermedad que tenga como consecuencia la hospitalización y/o intervención quirúrgica del servidor público, o sea por una enfermedad contagiosa, adicionales a los días señalados en el artículo anterior se otorgará licencia con goce de sueldo hasta por veinte días hábiles en un año calendario de conformidad con lo siguiente:

- I. Diez días al cien por ciento del salario que perciba el Servidor Público.
- II. Diez días al sesenta por ciento del Salario del Servidor Público.

(ADICIÓN P.O.E. 27 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 46 BIS.- El Presidente del Tribunal podrá autorizar se cubra el salario hasta por noventa días naturales al sesenta por ciento al servidor público que continúe incapacitado una vez transcurridos los días establecidos en los artículos 45 y 46 del Reglamento; previa exhibición de la documentación que acredite el diagnóstico del padecimiento.

Si concluido dicho periodo el servidor público continúa incapacitado, se enviará al área médica del ISSSSPEA para que lo valore e informe su estado de salud; en caso de que el servidor público aún no esté en condiciones de presentarse a laborar, se podrá prorrogar el porcentaje de pago del sesenta por ciento, por otro periodo igual de noventa días naturales.

En caso de que al concluir dicho periodo, el servidor público continúe incapacitado, se enviará nuevamente al área médica del ISSSSPEA para que analice si procede el dictamen de pensión por invalidez. En caso de no ser procedente y el Instituto Mexicano del Seguro Social continúe expidiendo incapacidades, se le continuará pagando el salario al sesenta por ciento, hasta el plazo máximo de un año desde la fecha de inicio de la incapacidad.

Transcurrido el año, se enviará nuevamente al área médica del ISSSSPEA para ver si procede el dictamen de invalidez.

Si el área médica del ISSSSPEA informa que el servidor público ya no está en condiciones de continuar prestando sus servicios y le dictamina pensión por invalidez, se le continuará pagando hasta la fecha de inicio de la misma, con el sesenta por ciento del salario.

ARTICULO 47. Se consideran licencias o faltas por fuerza mayor y se otorgarán hasta por tres días hábiles con goce de sueldo, en los siguientes casos:

- I. Por fallecimiento de cónyuge o concubina, hijos, padres o padres políticos y hermanos; o de algún otro familiar cercano al servidor público a juicio del Presidente del Tribunal,
- II. Por accidentes, enfermedades graves y/o intervenciones quirúrgicas a padres, hijos, cónyuge, concubina o hermanos;
- III. Cuando el servidor público contraiga matrimonio;
- IV. Se deroga.**
- V. Por traslado a población distinta a la del domicilio del servidor público, para asistencia médica de hijos, cónyuge o concubina; y
- VI. Por asistir el servidor público a diligencias de carácter legal para las que haya recibido cita, siempre que ésta coincida con su horario de trabajo.

ARTICULO 48. En los casos de la fracción III del artículo 44 y fracciones I, II y IV, y V del artículo 47 de este Reglamento, podrá haber avisos verbales, mismos que deberán ser efectuados por el servidor público de preferencia, o un familiar del mismo, al Juez o titular del área de manera personal o vía telefónica, durante el transcurso del horario laboral del primer día de su inasistencia, salvo que exista alguna causa que lo justifique.

ARTICULO 49. Los servidores públicos deberán justificar las faltas de asistencia una vez que regresen a laborar, mediante escrito dirigido a la Dirección de Administración de Personal, autorizado por el Juez o titular del área respectiva donde se establezca la razón de la falta de asistencia del servidor público anexando los comprobantes respectivos según el caso corresponda, pues de lo contrario se tomará como falta injustificada.

ARTICULO 50. Las ausencias de los servidores públicos a sus labores por causas de enfermedad o riesgo no profesional, serán justificadas y pagadas en su caso únicamente por medio del comprobante de incapacidad que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social y en los casos que así lo considere conveniente el Presidente del Tribunal, se solicitará sean avalados por el ISSSSPEA, pudiendo en cualquier momento a criterio del Poder Judicial verificar el estado de salud del servidor público.

ARTICULO 51. Las licencias voluntarias y necesarias serán en días naturales y todas las licencias se registrarán en el expediente del servidor público que lleva la Dirección de Administración de Personal, para efecto de los cómputos de días respectivos al solicitarse otra.

ARTICULO 52. Los permisos para salidas en horas de labores llamados pases de salida deberán hacerse por escrito y autorizados por el Juez o titular del área respectiva, siempre y cuando sean por causa justificada, no podrán exceder de una hora a menos que la salida sea por causas correspondientes al trabajo del Poder Judicial, lo cual se consignará en el respectivo pase.

ARTICULO 53. Todos los permisos y licencias otorgados por el Poder Judicial, prescribirán en un año, en caso de que no se haya solicitado y de ninguna manera serán acumulables.

CAPITULO VIII

Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Públicos

ARTICULO 54. Los servidores públicos del Poder Judicial tienen los siguientes derechos:

- I. Desempeñar las funciones propias de su cargo y aquellas que sean compatibles con su capacidad y aptitudes;

- II. Que el Poder Judicial les proporcione oportunamente los elementos necesarios para la ejecución del trabajo convenido;
- III. Percibir el salario convenido y que les corresponda de conformidad con el tabulador de puestos por la prestación de servicios, sin más descuentos que los establecidos en el artículo 22 de este Reglamento;
- IV. Recibir la prima vacacional y el aguinaldo anual;
- V. Disfrutar las licencias con o sin goce de sueldo y vacaciones de acuerdo con éste Reglamento;
- VI. Gozar de los servicios sociales que realice el Poder Judicial;
- VII. Poder participar en las actividades deportivas, recreativas y culturales que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando estas actividades sean organizadas por el Poder Judicial o por los demás Poderes del Estado, siempre y cuando éstas no se desempeñen en horarios de trabajo y no afecten el desempeño laboral;
- VIII. Ocupar el puesto que desempeñaban en el área o juzgado que se le asigne de conformidad con las necesidades del servicio, en los casos que se reintegren al servicio después de ausencias motivadas por licencias otorgadas por enfermedad o maternidad, por el desempeño de comisiones sindicales, licencias voluntarias sin goce de sueldo o bien en los casos de suspensión de la relación laboral en los términos del artículo 99 de este Reglamento;
- IX. No ser separado de su empleo sino por alguna de las causas previstas en el artículo 104 de este Reglamento;
- X. Renunciar a su trabajo;
- XI. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores y compañeros;
- XII. Tratándose de madres servidoras públicas tienen derecho a lo siguiente:

a) Durante el periodo del embarazo, no realizar trabajos que impliquen un esfuerzo que ponga en peligro su salud o la de su hijo.

b) Gozar forzosamente de doce semanas de descanso, debiendo percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. Las doce semanas podrán ser aplicadas optativamente por la madre servidora pública seis semanas antes de la fecha fijada para el parto y seis semanas después del mismo, o bien seguir trabajando hasta en tanto sus condiciones físicas se lo permitan y siempre y cuando el médico responsable de la atención, lo certifique o nazca su hijo. En el segundo supuesto, las doce semanas empezarán a contar a partir del día laboral siguiente al nacimiento del hijo o de la fecha en que el médico indique que la servidora pública deberá descansar durante el periodo de las seis semanas previas al parto.

c) Los periodos de descanso a que se refiere la fracción anterior, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto, en estos casos tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de 60 días.

(REFORMA P.O.E. 05 DE DICIEMBRE DE 2011)

d) En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. Podrán optar por ejercer su derecho a una hora de lactancia diaria, ya sea iniciando sus labores una hora más tarde o suspendiéndolas una hora más temprano.

e) Regresar al puesto que desempeñaban siempre y cuando no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

f) Las servidoras públicas que adopten un niño o una niña, gozarán de los mismos derechos a que se refiere la fracción b) de este Artículo, para lo cual el periodo de doce semanas comenzará a contar a partir del día en que sea legalmente entregado el niño o la niña a la madre servidora pública por la autoridad competente.

(REFORMA P.O.E. 05 DE DICIEMBRE DE 2011)

El servidor público soltero que adopte un niño o niña, gozará de los mismos derechos previstos en el párrafo anterior para las servidoras públicas.

g) Descansar el día diez de mayo de cada año.

(REFORMA P.O.E. 13 DE JUNIO DE 2011)

XIII. Disponer de treinta minutos para disfrutar de sus alimentos, sujetándose al lugar y horario que le sea establecido por el titular del área o juzgado y siempre y cuando traigan consigo sus alimentos desde el inicio de la jornada de trabajo o los soliciten vía telefónica. En ningún caso se permitirá a los servidores públicos salir a ingerir o comprar alimentos, o en su caso encargar a otros servidores públicos la compra de los mismos. Asimismo, se deberán hacer turnos para el disfrute de alimentos a fin de que no se quede ninguna área sin el personal suficiente.

ARTICULO 55. Los servidores públicos del Poder Judicial tienen las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar sus funciones con la intensidad, cuidado y esmero apropiado, sujetándose a la dirección de sus jefes y superiores, a las leyes y reglamentos vigentes;
- II. Asistir al trabajo presentándose puntualmente, así como cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia;
- III. Presentarse a sus labores debidamente aseado, cuidando su aspecto personal y con el uniforme correspondiente de conformidad con lo siguiente:

a) Se deberá portar diariamente el uniforme completo, con excepción de las servidoras públicas que se encuentren en estado de gravidez, de conformidad con el rol establecido al efecto por parte de la Presidencia del Tribunal;

b) No se deberá alterar o combinar el uniforme con prendas diversas a las que integran su diseño original.

- IV. Dar aviso de inmediato a su superior jerárquico, salvo caso fortuito o fuerza mayor de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo; Asimismo deberá informar a la Dirección de Administración de Personal con cinco días hábiles de anticipación la reanudación de labores al concluir una licencia voluntaria;
- V. Observar buenas costumbres, guardar la compostura y disciplina debidas dentro de las horas de trabajo;
- VI. Dar trato cortés y respetuoso a sus compañeros de trabajo, superiores y personal de las diversas áreas del Poder Judicial, así como al público en general, procurando solucionar el asunto que se les plantee en términos favorables al peticionario. En caso de que se vea imposibilitado el servidor público para ayudar a alguna persona del público o de otra área, o si se presenta algún problema con el mismo, deberá comunicar esta situación de inmediato a su superior jerárquico;
- VII. Conservar en buen estado y presentación los instrumentos, mobiliario, equipo y útiles de trabajo, no siendo responsable por el deterioro que origine el uso normal de estos objetos, ni el ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa fabricación;

- VIII. Informar a su superior jerárquico de los desperfectos de los bienes señalados en la fracción anterior tan pronto lo adviertan, sin que ello implique responsabilidad por el servidor público, salvo prueba en contrario;
- IX. Los servidores públicos que usen algún vehículo del Poder Judicial, deberán observar lo siguiente:

- a) El servidor público deberá contar con licencia de manejo vigente.
- b) Revisar que el vehículo automotor, se encuentren siempre en óptimas condiciones.
- c) Dar aviso de manera inmediata al Oficial Mayor o al coordinador de vehículos sobre las anomalías, descomposturas y fallas mecánicas, eléctricas, electrónicas que tenga el vehículo.
- d) Mantener las unidades en óptimas condiciones de limpieza y presentación.

- X. Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del Poder Judicial siempre y cuando no ponga en peligro su integridad física o su vida;
- XI. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la de los bienes del Poder Judicial;
- XII. Observar las medidas preventivas de seguridad e higiene y abstenerse de desempeñar labores insalubres o sin el equipo de seguridad adecuado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la Oficialía Mayor o de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, las enfermedades contagiosas que padezcan él o sus compañeros, tan pronto conozcan el hecho;
- XIV. Someterse a los exámenes médicos solicitados por el Poder Judicial o la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en los siguientes casos:

- a) Cuando se presuma que ha contraído alguna enfermedad contagiosa, transmisible o incurable;
- b) Cuando se observe que algún servidor público concorra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y/o sustancias tóxicas; y
- c) Para que se certifique que se encuentra incapacitado física o mentalmente para el trabajo.

- XV. Portar el gafete de identificación respectivo que le hayan asignado;
- XVI. Guardar confidencialidad y reserva total de los asuntos que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;
- XVII. Responder del manejo apropiado de los documentos, correspondencia, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda está a su cuidado;
- XVIII. Dar a conocer a la Dirección de Administración de Personal, cuando se le requiera o en el momento que ocurra el cambio, los datos de carácter personal indispensables para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y seguridad social;
- XIX. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que imparte el Poder Judicial.
- XX. Ser evaluados por su desempeño laboral;
- XXI. Presentar Declaración de Situación Patrimonial cuando sean ascendidos a un puesto en el que deban rendir declaración de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.
- XXII. Cumplir con todas las normas de orden técnico y administrativo que dicte el Juez o titular del área correspondiente, a través de manuales, instructivos, circulares o reglas de carácter general; y

XXIII. Las demás que imponga el Estatuto, este Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 56. Queda prohibido a los servidores públicos:

- I. Faltar a sus labores sin causa justificada o sin previo permiso de sus superiores.
- II. Ausentarse o permanecer fuera de su lugar de trabajo sin la autorización correspondiente;
- III. Marcar, firmar la tarjeta o registrar la asistencia de otro servidor público, o permitir que otra persona lo haga por él;
- IV. El acceso a los juzgados o áreas de trabajo fuera del horario respectivo de cada servidor público o en los días de descanso, excepto cuando se cuente con permiso de su superior jerárquico;
- V. La venta de cualquier artículo o servicio en las instalaciones del Poder Judicial, si obstaculiza y entorpece el trabajo del mismo;
- VI. Tomar decisiones o realizar actividades que no le corresponden sin la instrucción correspondiente por parte de su superior jerárquico;
- VII. Utilizar el mobiliario, equipo y útiles de trabajo del Poder Judicial para actividades personales o fuera del horario de trabajo;
- VIII. Permitir que otras personas manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, sin la autorización correspondiente;
- IX. Sustraer de su área de trabajo o en general del Poder Judicial, equipo, herramientas o instrumentos de trabajo, papelería, materiales y artículos de oficina, expedientes y documentos oficiales o cualquier otro bien del Poder Judicial;
- X. Atender asuntos personales en su lugar de trabajo;
- XI. Distraer a sus compañeros de trabajo, alterando el orden y disciplina, formando indebidamente grupos en pasillos, oficinas o cualquier otro lugar de las instalaciones del Poder Judicial;
- XII. Suspender o propiciar el abandono de las funciones propias o de otros servidores públicos injustificadamente o sin permiso previo de su superior jerárquico;
- XIII. Presentar información falsa con el fin de obtener un permiso, licencia o pase de salida;
- XIV. Poner en riesgo su seguridad, la del personal o instalaciones del Poder Judicial, por dolo o negligencia;
- XV. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, o bajo el efecto de drogas enervantes, salvo en el caso de prescripción médica, lo que acreditará con la constancia correspondiente y previo aviso a su superior jerárquico. Asimismo, queda prohibido tomar alcohol o drogas enervantes en las instalaciones del Poder Judicial;
- XVI. Realizar propagandas de toda clase, juegos de azar, rifas o tandas dentro del área de trabajo en horas de servicio;
- XVII. Usar el teléfono para asuntos personales, éste se autorizará sólo en caso de emergencia;
- XVIII. Proporcionar documentos, datos o informes de los asuntos del Poder Judicial sin la debida autorización;
- XIX. Alterar, ocultar, modificar o destruir indebidamente, así como falsificar correspondencia, documentos, comprobantes y controles del Poder Judicial;
- XX. Ser procurador, gestor, agente particular o tomar a su cuidado o a título personal el trámite de asuntos directamente relacionados con el Poder Judicial, aún fuera de sus labores;
- XXI. Solicitar, insinuar o aceptar del público gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el desempeño de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución por motivos similares;
- XXII. Fumar en sus áreas de trabajo;
- XXIII. Cometer actos inmorales en su trabajo o dentro de las instalaciones del Poder Judicial;

- XXIV. En cuanto a las mujeres servidoras públicas, se prohíbe desempeñarse en labores insalubres o que impliquen un esfuerzo que pongan en riesgo su salud o la de su hijo en caso de estar en estado de gravidez;
- XXV. Portar armas de fuego y/o otras peligrosas dentro de las instalaciones del Poder Judicial, salvo que por razón de su trabajo de vigilancia se tenga la autorización para ello;
- XXVI. Instalar o utilizar juegos o programas cibernéticos que no tengan relación con el trabajo a desempeñar; y
- XXVII. Las demás que deriven del Estatuto y del presente Reglamento.

ARTICULO 57. Serán consideradas como “faltas de probidad” para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Estatuto, además de las previstas en la jurisprudencia, las siguientes:

- I. Registrar el control de asistencia de otro servidor público;
- II. La competencia desleal, entendida como realizar actividades independientes propias del fin del Poder Judicial, utilizando los recursos o instrumentos del mismo;
- III. Disponer para su beneficio de los fondos, recursos y valores del Poder Judicial.
- IV. Retirarse del trabajo antes de la hora señalada a menos que se cuente con permiso de su superior jerárquico;
- V. Abandonar el trabajo después de haber registrado la tarjeta o el control de asistencia; y
- VI. Toda aquella conducta carente de rectitud, integridad y honradez en el obrar, así como el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, ya sea apartándose de las obligaciones que tiene a su cargo, procediendo en contra de las mismas o dejando de hacer lo que se tiene encomendado.

CAPITULO IX

Del Comportamiento y Presentación del Personal

ARTICULO 58. Todo el personal del Poder Judicial deberá tener un comportamiento adecuado, cortés y respetuoso con sus compañeros de trabajo, sus superiores y con toda persona que acuda al Poder Judicial, debiendo siempre mostrar calidad en el servicio. Asimismo se deberán presentar a laborar aseados y de acuerdo al trabajo que desempeñen.

ARTICULO 59. Será personal de atención al público aquel servidor público que por sus funciones atiende, reciba documentos, despache, informe o en general trate con el público y personal interno del Poder Judicial.

ARTICULO 60. El personal de atención al público deberá, de manera especial, ser amable, cortés, paciente, respetuoso y tolerante con el público, en especial con personas de la tercera edad, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

ARTICULO 61. Cuando un servidor público haya recibido mal trato por parte de alguna persona, deberá hacerlo del conocimiento de su superior jerárquico.

ARTICULO 62. Queda estrictamente prohibido al personal de atención al público:

- I. Ser descortés o grosero con el público;
- II. Discutir o alegar con personas que atiende, cuando una persona del público sea intransigente, el servidor público deberá llamar a su superior jerárquico;
- III. Realizar otra actividad mientras atiende al público, salvo cuando haya recibido instrucciones de su superior jerárquico;
- IV. Atender con lentitud al público;
- V. Comer o arreglar su aspecto durante el horario de labores;

- VI. Salir o dejar su puesto haciendo esperar al público, salvo casos urgentes y con permiso de su superior jerárquico;
- VII. Hablar por teléfono si hay público esperando; y
- VIII. Realizar actividades ajenas a sus funciones mientras atiende al público.

CAPITULO X
Obligaciones del Poder Judicial

ARTICULO 63. Son obligaciones del Poder Judicial:

- I. Pagar los salarios a los servidores públicos;
- II. Capacitar y adiestrar a los servidores públicos;
- III. Proporcionar los útiles, material, equipo, instrumentos o medios necesarios para que el servidor público desempeñe sus labores;
- IV. Preferir para ascensos, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los servidores públicos sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingresos familiares, a los que con anterioridad les hubieren prestado el servicio y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón;
- V. Cumplir con todas las medidas de seguridad e higiene y prevención de accidentes que establece la Ley del ISSSSPEA;
- VI. Cubrir las aportaciones que fije la Ley del ISSSSPEA para que los servidores públicos reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales;
- VII. Hacer las deducciones en los salarios que solicite el Sindicato;
- VIII. Abstenerse de intervenir en cualquier forma en la organización o funcionamiento del Sindicato;
- IX. Abstenerse de realizar propaganda política o religiosa;
- X. Integrar los expedientes de los servidores públicos y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones de seguridad y servicios sociales, dentro de los términos que se señalen los ordenamientos respectivos;
- XI. Expedir y dar a conocer entre los servidores públicos las normas, políticas, criterios y procedimientos en general, encaminados a mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de todas las áreas y juzgados del Poder Judicial;
- XII. Dar tratamiento igual a los servidores públicos tanto en lo humano como en el trabajo, de suerte que nadie pueda suponer actitudes de discriminación o favoritismo,
- XIII. Escuchar a los servidores públicos, atender sus quejas, iniciativas y sugerencias, por sí o a través del Sindicato;
- XIV. Amparar al servidor público cuando sufra un accidente en el desempeño de sus labores o por motivo de la operación de un vehículo propiedad del Poder Judicial, excepto en las siguientes circunstancias:

a) Que el servidor público se encontrare bajo la influencia de alguna droga o bebida embriagante.

b) Que hubiese tomado la unidad sin la autorización correspondiente.

c) Cuando por un procedimiento penal resulte responsable del accidente.

- XV. Las demás que le sean impuestas por las Leyes, el Estatuto y el presente Reglamento.

CAPITULO XI
De los Movimientos de Personal

ARTICULO 64. Para efectos de este Reglamento, se entiende por movimiento de personal, todo cambio en el puesto o lugar de adscripción del servidor público, mediante promoción, transferencia o permuta.

ARTICULO 65. En los cambios a otra área o juzgado, el servidor público cubrirá la misma jornada de trabajo y devengará el salario que le corresponda.

ARTICULO 66. Los servidores públicos sólo podrán ser cambiados a otras áreas o juzgados por las siguientes causas:

- I. Por ascenso en virtud del buen desempeño que haya hecho el servidor público,
- II. Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;
- III. Por desaparición del área de trabajo;
- IV. Por permuta debidamente autorizada; y
- V. A solicitud del servidor público debidamente justificada, previa aprobación por escrito por parte del Presidente del Tribunal.

ARTICULO 67. Cuando un servidor público desee su cambio de adscripción, deberá presentar la solicitud correspondiente al Presidente del Tribunal, anexando a la misma la exposición de motivos necesarios que sustenten su petición, quien dictaminará sobre su procedencia.

CAPITULO XII

De la Capacitación y Adiestramiento

ARTICULO 68. Todos los servidores públicos tienen derecho a que el Poder Judicial les proporcione capacitación y adiestramiento de acuerdo a las posibilidades presupuestales de éste, que les permita elevar su nivel de vida y productividad en el trabajo, conforme a los programas que él mismo formule.

En coordinación con la Dirección de Administración de Personal, el Instituto de Capacitación del Poder Judicial, proporcionará la inducción necesaria al personal de nuevo ingreso que le permita conocer la organización, objetivos y funciones del Poder Judicial, así como el presente Reglamento.

ARTICULO 69. Los servidores públicos a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;
- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento y cumplir con los programas respectivos, y
- III. Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y aptitudes que sean requeridos.

ARTICULO 70. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, el Director del Instituto de Capacitación del Poder Judicial deberá llevar el control de los cursos y resultados de cada servidor público y deberá informarlo a la Dirección de Administración de Personal para que se anexe copia de la constancia recibida a su expediente laboral.

ARTICULO 71. La capacitación o adiestramiento deberá impartirse al servidor público durante las horas de su jornada de trabajo, o en su caso, atendiendo a las necesidades del Poder Judicial, por la naturaleza del trabajo o tratándose de una capacitación especial requerida y autorizada al servidor público, fuera del horario respectivo, con lo cual están de acuerdo ambas partes y lo convienen desde este momento.

ARTICULO 72. La capacitación será obligatoria cuando el Poder Judicial determine que el nivel de eficiencia de los servidores públicos debe superarse para satisfacer las necesidades del servicio, o para actualizar los procedimientos de trabajo.

CAPITULO XIII
Prestaciones de los Servidores Públicos

ARTICULO 73. Las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos del Poder Judicial se encuentran consignadas en la Ley del ISSSSPEA y sin perjuicio de que se puedan otorgar otras se establecen las siguientes:

- I. Atención a la salud;
- II. Pensión o indemnización por riesgo de trabajo;
- III. Pensión de retiro por edad y antigüedad en el servicio;
- IV. Pensión e indemnización por invalidez;
- V. Pensión y/o seguros por causa de muerte;
- VI. Cuenta de ahorro individual para el retiro;
- VII. Préstamos a corto plazo;
- VIII. Préstamos hipotecarios;
- IX. Préstamos para enganche de vivienda;
- X. Servicios de Estancia de Bienestar Infantil;
- XI. Fondo de ahorro;
- XII. Servicios sociales, y
- XIII. Servicios que mejoren el nivel de vida del servidor público y su familia.

Las prestaciones anteriores serán otorgadas directamente por el ISSSSPEA o a través de terceros, previo contrato o convenio que se celebre al respecto.

Para que los servidores públicos y sus beneficiarios puedan disfrutar de estas prestaciones, deberán cumplir con los requisitos que la Ley del ISSSSPEA señala.

ARTICULO 74. Los servidores públicos están obligados a proporcionar al ISSSSPEA por medio de la Dirección de Administración de Personal:

- I. Los nombres de los familiares que deben disfrutar los servicios de atención a la salud;
- II. Las cartas testamentarias por las que se designen beneficiarios de los seguros por causa de muerte; y
- III. Los documentos e informes que les soliciten relacionados con la aplicación de la Ley del ISSSSPEA.

ARTICULO 75. Las indemnizaciones, pensiones vencidas y cualquier otra prestación a cargo del ISSSSPEA, que no se cobren dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán en su favor.

ARTICULO 76. En los períodos de licencia sin goce de sueldo del servidor público, el ISSSSPEA se libera de la responsabilidad de pagar el seguro de defunción y gastos funerarios en caso de ocurrir el fallecimiento en el período de licencia, a excepción de que ocurriera dentro de los primeros treinta días de este periodo.

ARTICULO 77. Cuando el servidor público solicite permiso o licencia para separarse de su cargo y quisiera que el tiempo de ausencia se le tome como efectivo para los efectos de las prestaciones de la Ley del ISSSSPEA, se estará a lo siguiente:

- I. Presentar solicitud por escrito al ISSSSPEA;
- II. El tiempo en el que el servidor público puede permanecer en este régimen no debe exceder de doce meses; y
- III. El servidor público pagará al ISSSSPEA en forma quincenal, el total de las cuotas correspondientes, calculadas sobre el último salario recibido al solicitar el permiso.

ARTICULO 78. El Poder Judicial proporcionará uniformes a los servidores públicos que por las necesidades del servicio determine y su uso será conforme a lo establecido en el artículo 55 fracción III del Reglamento, y al término de la relación laboral y al considerarse los uniformes como una prestación, los mismos no serán devueltos con excepción de que la baja del servidor público ocurra dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrega de los uniformes respectivos.

CAPITULO XIV **De los Riesgos de Trabajo y de las Incapacidades**

ARTICULO 79. En materia de riesgos de trabajo, se estará a lo que establece la Ley del ISSSSPEA, el Estatuto y el presente Reglamento.

ARTICULO 80. Serán calificados como riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en el ejercicio o con motivo de su trabajo.

ARTICULO 81. Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente imparcial;
- III. Incapacidad permanente total;
- IV. Muerte.

ARTICULO 82. Al ocurrir algún accidente dentro de las instalaciones del Poder Judicial, se le proporcionará de inmediato la atención necesaria al servidor público y se procederá a dar aviso a la Dirección de Administración de Personal, para que esta Dirección a su vez inicie el trámite ante el IMSS y el ISSSSPEA de calificación del Riesgo de Trabajo, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió el accidente o a partir del momento en que se tenga conocimiento de la enfermedad del servidor público.

Si el accidente ocurrió en el trayecto o en una comisión, el servidor público o sus familiares, deben dar aviso al superior jerárquico del servidor público inmediatamente después de que tengan conocimiento del hecho para que posteriormente y dentro de los tres días siguientes al accidente se presente por el Poder Judicial el aviso para calificar el riesgo de trabajo al IMSS y al ISSSSPEA.

ARTICULO 83. No se consideran riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el servidor público bajo la acción de algún narcótico o droga, salvo que exista prescripción médica y que el servidor público hubiere hecho del conocimiento a su superior inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el servidor público se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el servidor público u originados por algún delito cometido por éste; y

- V. Cuando la incapacidad tenga su origen en actividades ajenas a las encomendadas al servidor público.

ARTICULO 84. En caso de incapacidad permanente parcial provocada por un riesgo de trabajo, al servidor público se le restituirá de acuerdo a su capacidad en el puesto que desempeñaba, pero en caso de que no pueda desempeñarlo, se le podrá asignar las labores que sean compatibles con el esfuerzo que pueda desarrollar de acuerdo con su aptitud física.

ARTICULO 85. Las faltas temporales de los servidores públicos por enfermedades o accidentes de trabajo serán justificadas únicamente con las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso por el ISSSSPEA. El Presidente del Tribunal podrá solicitar al ISSSSPEA el validar las incapacidades que expida el IMSS en los casos que juzgue necesarios. De no contar los servidores públicos con las incapacidades mencionadas se entenderá que a falta es injustificada.

El servidor público deberá hacer llegar a la Dirección de Administración de Personal, en un plazo no mayor de 72 horas o tres días hábiles cuando medie algún día no laborable contados a partir de su expedición, su incapacidad. Asimismo cuando el servidor público tenga cita médica en el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberá dar aviso a su superior jerárquico con una anticipación de 24 horas y justificar con el comprobante de cita que le extienda dicha institución.

CAPITULO XV **Seguridad e Higiene en el Trabajo**

ARTICULO 86. Con el objeto de garantizar la salud y vida de los servidores públicos, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de trabajo, el Poder Judicial mantendrá las condiciones higiénicas y de salud necesarias en todos sus juzgados y áreas.

ARTICULO 87. Para efectos del artículo anterior, se contará con una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene permanente integrada con igual número de representantes del Poder Judicial y del Sindicato y cuyas funciones serán:

- I. Expedir las normas que sean necesarias para que la misma pueda cumplir sus objetivos;
- II. Implementar la instrumentación de las medidas adecuadas para prevenir riesgos;
- III. Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas informando por escrito al Presidente del Tribunal sobre la inobservancia de dichas normas, para aplicar las correcciones que procedan; e
- IV. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo.

Las funciones a que se refiere este artículo, serán desempeñadas durante las horas de trabajo sin remuneración alguna.

ARTICULO 88. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene coadyuvará en la realización de las acciones de carácter preventivo que promueva el ISSSSPEA, así como de propia iniciativa, pudiendo consistir éstas en cursos prácticos de primeros auxilios a los servidores públicos, maniobras contra incendios, señalamiento, orientación y practica de desalojo de oficinas en caso de emergencia.

ARTICULO 89. En las diversas áreas se fijarán avisos claros, precisos y llamativos en los que se alerte a los servidores públicos para prevenir los riesgos y normar sus actos.

ARTICULO 90. Los servidores públicos tienen la obligación de avisar a su superior jerárquico y éste a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, cualquier descompostura de las máquinas y equipo, así como de las averías en las instalaciones y edificios que pudieran dar origen a accidentes y siniestros.

ARTICULO 91. Con el objeto de garantizar la salud y la vida de los servidores públicos, así como prevenir y reducir las posibilidades de los riesgos de trabajo, los servidores públicos se abstendrán de:

- I. Uso de máquinas, aparatos o vehículos, cuyo manejo no esté a su cuidado. Si desconocieran el manejo de los mismos, deberán manifestarlo a su jefe inmediato para que tomen las medidas procedentes;
- II. Iniciar labores peligrosas o insalubres, sin proveerse del equipo de protección indispensable,
- III. Utilizar maquinaria, herramienta y útiles de trabajo que se encuentren en malas condiciones y lo que pudiera originar riesgos o peligros para su vida o la de terceros;
- IV. Fumar o encender cerillos en las bodegas, almacenes, depósitos y en los lugares en que se guarden artículos flamables, explosivos o materiales de fácil combustión;
- V. Abordar o descender de vehículos en movimiento, viajar en número mayor a su cupo, hacerse conducir en carros o elevadores cargados con materiales pesados o peligrosos;
- VI. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes o cualesquiera otra sustancias que altere sus facultades físicas o mentales en el desempeño de sus labores;
- VII. Distraer innecesariamente la atención de servidores públicos ocupados en trabajos delicados o peligrosos;
- VIII. Permitir, sin autorización de los superiores respectivos, la entrada de personas extrañas o de servidores públicos que no sean del área correspondiente, a los lugares en que se pueden exponer a sufrir un accidente.

CAPITULO XVI

De las Evaluaciones y Estímulos

ARTICULO 92. Como estímulos a la productividad, desempeño y cumplimiento de metas establecidas, se darán a los servidores públicos que lo ameriten, aquellos estímulos que cada año determine el Presidente del Tribunal de acuerdo al presupuesto aprobado por el Pleno del Tribunal y a los parámetros aprobados por el mismo, respecto de las evaluaciones de desempeño que se practiquen a los servidores públicos.

ARTICULO 93. Se establecerá una Comisión de Estímulos del Poder Judicial que estará integrada por el Presidente del Tribunal, el Oficial Mayor y el Contralor Interno.

ARTICULO 94. En forma anual la Comisión establecerá la metodología y criterio de las evaluaciones y las bases para el otorgamiento de estímulos a los servidores públicos, entre las cuales se incluirán: el desempeño y la eficiencia, constancia, responsabilidad, honradez, puntualidad y asistencia, antigüedad y los servicios e innovaciones relevantes en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 95. Los estímulos consistirán en diplomas o reconocimientos, gratificaciones en efectivo y en su caso a los ascensos que la Comisión de Estímulos determine.

ARTICULO 96. Los estímulos se otorgarán a aquellos servidores públicos que se distingan por:

- I. Desempeño sobresaliente de las actividades encomendadas;
- II. Actitudes positivas y espíritu de colaboración entre compañeros y superiores;

- III. Aportaciones destacadas en materia de sistemas de consumo, mantenimiento de equipos, aprovechamiento de recursos humanos y materiales que mejoren la ejecución de las actividades en su juzgado o área de trabajo;
- IV. Elaboración de estudios e iniciativas que aporten notorios beneficios para el mejoramiento de las actividades del Poder Judicial;
- V. Por su puntualidad y asistencia.

ARTICULO 97. Los anteriores reconocimientos no se eliminan entre sí, por lo que pueden otorgarse varios cuando el servidor público lo amerite a juicio de la Comisión de Estímulos.

CAPITULO XVII

Suspensión Temporal de las Relaciones de Trabajo

ARTICULO 98. La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un servidor público, no significa el cese del mismo.

ARTICULO 99. Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo:

- I. La incapacidad temporal del servidor público ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo, superior a lo establecido en los artículos 46 y 47 de este Reglamento;
- II. La prisión preventiva del servidor público, seguida de sentencia absolutoria.
- III. El arresto del servidor público impuesto por Autoridad Judicial o administrativa, a menos que el Tribunal de Arbitraje resuelva que debe tener lugar el cese del servidor público;
- IV. Cuando se otorgue licencia sin goce de sueldo al servidor público en los términos del presente Reglamento.
- V. El cumplimiento de los servicios de alistarse y servir en la Guardia Nacional y el desempeño de los cargos concejiles y de elección popular, directa o indirecta.

ARTICULO 100. Los servidores públicos que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre si se demanda su cese.

CAPITULO XVIII

De las Disposiciones Disciplinarias y Sanciones

ARTICULO 101. El incumplimiento de los servidores públicos a las disposiciones contenidas en el Estatuto y en el presente Reglamento, que no ameritan demandar la baja, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones administrativas:

- I. Amonestación verbal, con apercibimiento de sanción mayor;
- II. Amonestación por escrito, con apercibimiento de sanción mayor;
- III. Suspensión de sueldo y funciones hasta por cinco días;

ARTICULO 102. El incumplimiento de los servidores públicos al presente Reglamento, se sancionará en los siguientes términos:

- I. Amonestaciones verbales por violación a lo previsto en las fracciones V, VI y XV del artículo 55 y en los casos de las fracciones X y XVII del artículo 56 del presente Reglamento.
- II. Amonestaciones por escrito, con registro en su expediente por violación a lo previsto por las fracciones I, III, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XXI, del artículo 55 y en los

casos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XXII, XXIV, XXVI, del artículo 56 del presente Reglamento.

- III. Suspensión de sueldo y funciones hasta por 8 días por violaciones a lo previsto por las fracciones II, IV, XIV, XVI, XIX, del artículo 55 y en los casos de las fracciones I, II, III, IX, XIII, XV, XVI, XVIII, XXV, del artículo 56 del presente Reglamento.
- IV. La sanción respecto de lo establecido en el artículo 34 fracciones II y IV del artículo 55, del presente Reglamento se ajustará a lo siguiente:

a) Al primer día de inasistencia, amonestación por escrito con registro en su expediente.

b) Al segundo día de inasistencia, un día de suspensión.

c) Al tercer día de inasistencia, dos días de suspensión.

Todas las suspensiones por inasistencia serán sin goce de sueldo y sin perjuicio del descuento del salario relativo al día de la inasistencia.

La suspensión se aplicará dentro de tres días hábiles siguientes de la presentación de la falta de asistencia.

ARTICULO 103. La acumulación de tres amonestaciones por escrito, dará lugar a la suspensión en sueldo y funciones hasta por ocho días.

CAPITULO XIX

Terminación de las Relaciones de Trabajo

ARTICULO 104. Son causa de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La renuncia del servidor público aceptada por el Poder Judicial;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. La muerte del trabajador;
- IV. La terminación de la obra o el vencimiento del término, tratándose de servidores públicos temporales;
- V. La incapacidad física y/o mental o inhabilidad, debidamente comprobadas del servidor público, que hagan imposible la prestación del trabajo; y

ARTICULO 105. En el caso del inciso V del artículo anterior, si la incapacidad proviene de un riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a que se le proporcione otro empleo compatible con sus capacidades o en su defecto se le otorguen las indemnizaciones correspondientes establecidas en la Ley del ISSSSPEA.

ARTICULO 106. Ningún servidor público podrá ser cesado o despedido sino por causa justificada, son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el Poder Judicial:

- I. Cuando acumule tres suspensiones de las mencionadas en los artículos 102 fracciones III y IV del Reglamento;
- II. Sin necesidad de acumulación, en los casos que a continuación se señalan:

a) Cuando faltare por más de tres días, durante un período de treinta días sin causa justificada o sin el permiso respectivo;

- b) Cuando el servidor público, actúe como procurador, gestor o agente particular y tome a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Poder Judicial.
- c) Solicite, insinúe o acepte del público, gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el desempeño de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución u otras que impliquen una prerrogativa o ventaja particular en el trámite respectivo.
- d) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de la oficina, juzgado o área donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- e) Incurrir el servidor público durante sus labores, en faltas de probidad y honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias y malos tratos contra sus jefes o compañeros, o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que medie provocación u obre en defensa propia;
- f) Por destruir intencionalmente, edificios, mobiliario y equipo, maquinaria, documentos y demás objetos relacionados con el trabajo;
- g) Por alterar, ocultar, modificar, así como falsificar correspondencia, documentos, comprobantes y controles del Poder Judicial;
- h) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- i) Por revelar los asuntos secretos o reservados que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;
- j) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores siempre que se trate del servicio contratado y durante horas de trabajo;
- k) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso medie prescripción médica, debiendo poner el hecho en conocimiento de sus superiores y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- l) Por falta comprobada de cumplimiento al presente Reglamento;
- m) Por prisión del servidor público que sea resultado de una sentencia condenatoria.

ARTICULO 107. No podrá haber ninguna rescisión que no haya sido precedida por una investigación, y esta no podrá llevarse a cabo cuando el servidor público se encuentre incapacitado, de vacaciones o con licencia. La investigación deberá realizarse dentro del horario en que preste sus servicios el servidor público.

ARTICULO 108. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo 106 de este Reglamento, el Oficial Mayor del Poder Judicial, procederá a levantar acta administrativa, con intervención del servidor público y un representante del sindicato, si lo hubiere y quisieren hacerlo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor público afectado y la de dos testigos que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan, debiéndose entregar en ese momento una copia de la misma al servidor público y otra al representante sindical. De no querer firmar los intervinientes, se hará constar tal circunstancia.

Esto dará motivo a que por oficio, se le de a conocer al servidor público la rescisión de la relación de trabajo, y si el servidor público se niega a recibirlo, el Poder Judicial, dentro de los cinco días siguientes, a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal de Arbitraje, proporcionando el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al servidor público.

CAPITULO XX

Disposiciones Finales

ARTICULO 109. El presente Reglamento fue realizado de común acuerdo entre el Poder Judicial, según su propia Ley Orgánica y el Sindicato de conformidad con el Estatuto vigente.

ARTICULO 110. El Presidente del Tribunal es el representante legal del Poder Judicial y por lo tanto facultando para suscribir el presente Reglamento, de acuerdo con el artículo 11 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 111. El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Tribunal en sesión de fecha 11 de septiembre de 2003, según lo dispuesto por el artículo 9° fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

T R A N S I T O R I O

UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor y empezará a surtir sus efectos a partir de su registro en el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

Lic. María Teresa Isabel Martínez Mercado,
MAGISTRADA PRESIDENTE DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

C.P Angélica de Santos Velasco,
OFICIAL MAYOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Rodolfo Puentes López,
SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ESTATALES Y
MUNICIPALES.

P.O.E. 27 DE DICIEMBRE DE 2010

EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA 11/PLENOS/2010, CELEBRADA EL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero, las fracciones II y III y el último párrafo del artículo 41 del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 46 bis al Reglamento Interior de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O.E. 13 DE JUNIO DE 2011

EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 9º FRACCIONES XIII Y XXIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y 3º DEL REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA 05/PLENOS/2011, CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, Y CON ANUENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ESTATALES Y MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 23, 41, primer párrafo y 54, fracción XIII, del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su registro en el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

P.O.E 05 DE DICIEMBRE DE 2011

EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN VIII DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; 9º FRACCIONES XIII Y XXIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y 3º DEL REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN SESIÓN ORDINARIA 10/PLENOS/2011, CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, Y CON ANUENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ESTATALES Y MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I y se adiciona un último párrafo al artículo 44; adiciona un artículo 44 Bis; deroga la fracción IV del artículo 47; reforma el inciso d) y adiciona un segundo párrafo al inciso f) de la fracción XII del artículo 54, del Reglamento Interior de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su registro en el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Instituto de Capacitación
Coordinación Jurídica
Texto revisado al 05 de Diciembre de 2011